

Santiago, ocho de marzo de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia invalidada se mantienen sus fundamentos primero a tercero y sexto, que no se han visto afectados por el vicio de casación declarado por sentencia de esta fecha.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Lo razonado en los motivos séptimo a vigésimo quinto del fallo de casación dictado con esta misma fecha.

Segundo: Como se razona en los fundamentos referidos, la DGA autorizó, mediante la Resolución N° 327 de 7 de julio de 2020, el traslado del punto de extracción de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas solicitado por Agrícola Norteandino Limitada, basada en que la solicitud satisface las exigencias establecidas al efecto, pues, en lo que interesa, se estableció la disponibilidad del recurso hídrico y, además, se descartó que la antedicha decisión haya de causar perjuicios a terceros.

Empero, en el indicado fallo se concluye que los sentenciadores, con error de derecho, decidieron desestimar la reclamación deducida por la Junta de



Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes, pues otorgaron mérito de plana prueba a la documental rendida en la especie, consistente en los informes técnicos evacuados por la DGA, sin reparar en las contradicciones, incongruencias e inconsistencias que los afectan, motivo por el cual no es posible reconocer a dichos antecedentes el mérito de convicción suficiente para tener por demostradas las dos circunstancias de hecho mencionadas en la parte final del párrafo que precede.

Tercero: En ese entendido, entonces, forzoso es concluir que la prueba mencionada es inepta para demostrar que, en el caso en examen, se verifican los requisitos establecidos en la legislación aplicable para acceder al traslado en comento, pues, aparte de tales informes técnicos, no existen otras probanzas que otorguen sustento a la petición de que se trata.

Más aun, la conclusión a que se ha arribado en lo que precede se ve reafirmada por la prueba rendida. En efecto, al formular su solicitud, Agrícola Norteandino Limitada aparejó copia de la inscripción de dominio, a su nombre, del inmueble en el que pretende que se instale el nuevo punto de extracción, documento del que se desprende que el predio se ubica en la comuna de Ovalle y que su rol de avalúo es el N° 3080-17.

Por otro lado, al formular su oposición, la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes



acompañó, entre otros documentos, copia de la Resolución D.G.A. IV R. N° 797, de 9 de octubre de 2003, que denegó la petición de constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas planteada por Contador Frutos S.A., decisión que se fundó, según se lee en el indicado instrumento, en que la extracción de aguas desde dicho pozo afectaría los caudales superficiales del río Limarí, pues el 90% del caudal extraído desde el pozo provendría del citado río.

Dicho oponente aparejó, además, copia del Informe Técnico N° 71-2003, de 8 de octubre de 2003, emanado de la DGA, que sirve de fundamento a la resolución mencionada en el párrafo que precede y en el que se consigna la misma conclusión aludida, siendo del caso destacar que al describir el predio objeto de la solicitud se lee que éste se ubica en la comuna de Ovalle y que el inmueble en el que se encuentra construido el pozo tiene el "Rol SII 3080-17", esto es, el mismo del bien raíz en el que se pretende situar el nuevo punto de extracción materia de autos.

En esas condiciones, forzoso es concluir que las características del terreno de que se trata y los índices de interferencia río-acuífero, estimados en más de un 90% en esa ocasión, no hacen sino reafirmar la conclusión conforme a la cual en la especie no existe disponibilidad del recurso hídrico que permita acceder a lo pedido por



Agrícola Norteandino Limitada, sin perjuicio de que, de admitir dicha petición, se perjudicarían los derechos constituido en favor de terceros sobre las aguas que transporta el río Limarí.

Cuarto: Por último, es necesario añadir a lo dicho que la intención de extraer aguas, nuevamente, desde el mismo predio en el que se intentó en el año 2003 y la notable distancia que media entre el punto de captación original y aquel propuesto por el solicitante refrendan la conclusión antedicha, pues dicha reiteración y una separación tan importante entre ambos como la descrita no parecen dar cuenta de un mero traslado, sino que permiten presumir que, en realidad, lo pretendido consiste en una verdadera constitución encubierta de un nuevo derecho.

Quinto: Esclarecido lo anterior es necesario dejar explícitamente asentado que, como se destacó en el fallo de casación dictado con esta misma fecha, en esta materia la disponibilidad del recurso hídrico aparece como una exigencia insoslayable, motivo por el cual se habrá de acoger la reclamación intentada por la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes, denegando el traslado en examen, toda vez que no se logró comprobar que dicho elemento concurra en autos.

Por último, cabe subrayar que en este caso tampoco se logró demostrar que la autorización del cambio del punto de extracción no haya de "perjudicar ni menoscabar



derechos de terceros" y, por la inversa, la propia oposición formulada por la Junta de Vigilancia demuestra que tal decisión, efectivamente, causaría el señalado efecto, sea afectando derechamente los derechos de sus miembros o, cuando menos, restringiendo el uso del recurso, circunstancia que, por sí sola, constituye una afectación.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, se declara que **se acoge** la reclamación deducida por Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes y, en consecuencia, se declara que se deja sin efecto la Resolución N° 327 de 7 de julio de 2020, dictada por la Dirección General de Aguas de la Región de Coquimbo, y, en su lugar, se deniega la solicitud de cambio de punto de captación de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas presentada por Agrícola Norteandino Limitada en la especie.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 27.222-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.





HXTMYJHRXZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, ocho de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

